

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 628 de 2020  
DE: LUZ MARY CALDERON GUIO  
CONTRA: ALEXANDER BURBANO ESPARRA  
Radicado del Juzgado: 11001311002020210009700**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **ALEXANDER BURBANO ESPARRA** por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **628 de 2020**, iniciado por la señora **LUZ MARY CALDERÓN GUIO** a su favor y de sus menores hijas, previo la recapitulación de los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **JOFRE HERNANDO CASTRO GUTIERREZ** progenitor de las menores NNA **L.V.C.C.** y **D.J.C.C.** solicita a favor de sus hijas y la progenitora de estas, señora **LUZ MARY CALDERÓN GUIO** ante la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, y en contra de la pareja de la señora señor **ALEXANDER BURBANO ESPARRA** bajo el argumento de que este último, el día 15 de septiembre de 2020, las agredió física, verbal y psicológicamente. De igual manera, se realizan actos urgentes a favor de las menores a quienes se les reciben sus declaraciones.
2. Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ALEXANDER BURBANO ESPARRA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente y con la inasistencia del accionado a las etapas desarrolladas, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera y sus menores hijas, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

4. El día 18 de enero de 2021, la Fiscalía General de la Nación en desarrollo de denuncias penal por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR remite diligencias a la comisaria de familia de conocimiento frente a nuevos actos de violencia en contra de la señora **LUZ MARY CALDERÓN GUIO**, por parte del señor **ALEXANDER BURBANO ESPARRA** y frente al incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...la trabajadora social del hospital la Victoria informa: el día 16 de enero de 2021 llega la usuaria remitida de la URI San Blas por urgencia hospitalaria con herida con arma corto punzante en cuello, pecho, torax, una herida precordial y múltiples laceraciones por golpes en miembros superiores e inferiores, en la historia de ingreso fue identificada como riesgo de FEMINICIDIO...”*, Por auto de fecha 21 de enero de 2021 la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva. Al igual se presta la debida atención y protección a la víctima.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, el dictamen médico legal y la misma confesión del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“ ...

Bajo los anteriores preceptos, la incidentante LUZ MERY CALDERON GUIO nuevamente al despacho informa que el incidentado ALEXANDER BURBANO ESPARRA incumplió la medida de protección, la incidentante se ratificó de cargos y manifestó: "(...)me decía que no que lo dejara que me importaba, y me dijo que era una piroba y perra, y discutimos hasta la casa de mi mama FRANCELINA GUIO ella vive como a 4 cuadras de donde estábamos y llegamos a ese punto y me dio cabezazos y como a darme patadas, pues mi mama salió de la casa porque los mismos vecinos como que le dijeron a mi mama, y en esas salió mi mama y empezó como a entrarme a la casa, yo tenía chichi y mi error fue que yo salí nuevamente de la casa y me fui detrás de ALEXANDER, ahí nuevamente yo salgo y la mama de él HERMILA vive muy cerca y lo que hizo fue ir a sacar un cuchillo de la casa de él, entonces ahí me imagino que seguimos discutiendo en la calle y yo me enlagune, todos los testigos vieron lo que paso, ANDRES no se me el apellido el vio lo que paso, y yo perdi el sentido en ese momento y como me había dado un cabezazo, entonces el saco el cuchillo me mando la puñalada en el pecho, de ahí que me iba a dar otra vez, pero que los vecinos lo corretearon y ANDRES creo que fue uno de ellos para que no me agrediera"(....).

El incidentado ALEXANDER BURBANO ESPARRA en descargos manifestó:"(...) y le dije que porque me hacia eso, ella me siguió tratando mal, entonces ahí fue cuando yo la agredí con el cuchillo, yo le mande el cuchillo entonces la señora LUZ MERY CALDERON GUIO me dijo que me matastes,(...).

Con fundamento en lo anterior, no hay lugar a duda y por el contrario se evidencia un desacato a las Medidas de Protección ordenadas a favor de LUZ MERY CALDERON GUIO motivo por el cual resulta imperioso por parte de la Comisaría proceder a aplicar las sanciones previstas por el legislador, ante la desobediencia manifiesta de la parte incidentada ALEXANDER BURBANO ESPARRA en no volver a generar comportamientos agresivos ni de maltrato en contra de la accionante.

... ”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### 2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el

superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

### **Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la

igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e

intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

## **CASO CONCRETO:**

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia allegada por el primer respondiente de los hechos (Hospital la Victoria – Trabajadora Social) y que puso en conocimiento de la autoridad competente. De igual manera y muy revelador, es el dictamen Médico Legal practicado a la víctima que para el efecto de su gravedad, dispuso en su análisis y conclusión:

**ATENCIÓN EN SALUD:** Fue atendido en Subred Integrada de servicios de salud centrooriente. Aporta copia de historia clínica número 52361221, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: 17/01/2021 17+12 "ingresa a unidad de cuidado intensivo... trasladada de san blas... herida por arma cortopunzante a nivel de tórax anterior en tercer espacio intercostal con línea medio clavicular con neumotorax a tensión en requerimiento de toracostomía cerrada izquierda con posterior indicación de toracotomía exploratoria por drenaje... rafia pulmonar de lobulo superior izquierdo... toracostomía funcional... sutura quirúrgica indemne... rx de torax del día de hoy que evidencia tubo normoposicionado..." 21/01/2021 13+19 "en día 5 de póp de toracotomía anterolateral izquierda + neumorrafia antero superior izquierda + toracostomía cerrada izquierda... murmullo vesicular conservado... paciente cuenta con criterioir de retiro de toracostmia y egrersó medico... ". Copia de historia clínica repósa en archivo.

**ANTECEDENTES:** Médico legales: No refiere. Patológicos: No refiere. Quirúrgicos: Toracotomía anterolateral izquierda + neumorrafia antero superior izquierda + toracostomía cerrada izquierda por los hechos actualmente investigados (16/01/2021), Cesárea (2004, 2006). Alergicos: No refiere.

### **REVISIÓN POR SISTEMAS**

Refiere dolor en hemitórax izquierdo, de moderada intensidad que cede parcialmente a la analgesia.

### **EXAMEN MÉDICO LEGAL**

Aspecto general: Ingresas sola por sus propios medios, adecuado estado general.

Descripción de hallazgos

- Neurológico: Alerta, orientada en tres esferas, colaboradora.
- Cara, cabeza, cuello: Dos cicatrices lineales rojizas la mayor de 3 cms y la menor de 2 cms de longitud, en sentido oblicuo, localizadas sobre región frontal derecha (La examinada refiere se relacionan con agresiones anteriores por el mismo agresor)
- Tórax: Cicatriz ligeramente hipocrómica, lineal, de 4.5x0.2 cms, en sentido oblicuo, localizada sobre cuerpo de esternón. (La examinada refiere se relacionan con agresiones anteriores por el mismo agresor). Herida con puntos de sutura de 3.5 cms de longitud, en sentido oblicuo, sin signos de infección ni sangrado activo, localizada sobre tórax anterior en tercer espacio intercostal con línea medio clavicular. Herida con puntos de sutura de 14 cms de longitud, en sentido horizontal, sin signos de infección ni sangrado activo, localizada sobre tórax anterolateral izquierdo, rebordeando la región inferior del seno izquierdo. Apósito en hemitórax lateral izquierdo cubriendo herida abierta de toracostomía, el cual no se retira para no interferir con el manejo médico. Auscultación murmullo vesicular conservado en ambos campos pulmonares.

### **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

Mecanismo traumático de lesión: Corto Punzante. Incapacidad médico legal PROVISIONAL CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir.

Secuelas médico legales a determinar en posterior reconocimiento, en caso de existir. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho y copia de historia clínica actualizada y completa.

Sumado a lo anterior, se encuentra la confesión del incidentado ALEXANDER BURBANO ESPARA quien en la narración de lo sucedido manifiesta que se encontraba bajo la influencia de bebidas alcohólicas, lo que no es suficiente para justificar su actuar:

“ ...

ella dice que yo la agredí pero yo en ese momento yo no me acuerdo, no me acuerdo darle cabezazos ni patadas y yo estaba tomado y enlagunado, yo me tome ese día como un litro de aguardiente y como 30 cervezas, entonces bajamos y yo si entre a la casa de mi mama HERMILA BURBANO ESPARRO y yo como en ese momento estaba discutiendo con mi mamá porque ella no me quería dejar sacar el cuchillo, yo iba a coger ese cuchillo para salir pero no sé ni porque lo cogí, entonces mi hermana ANGELA MARIA FLECHAS, ella me dijo que LUZ MERY CALDERON GUIO había pasado por el lado de la casa tratándome mal, diciéndome que yo era un hijueputa y un pirobo, que una gonorrea, entonces yo no me acuerdo bien, pero yo saque el cuchillo no se como, y yo salí de la casa de mi mama, y al lado de las canchas de Aguas Claras, yo vi a la señora LUZ MERY CALDERON GUIO que iba con otro muchacho que no se quien no lo reconocí, debido a eso me dieron celos por verla con ese hombre, no los vi haciendo nada malo pero yo le dije que que hacia con ese man y lo que me contesta LUZ MERY CALDERON GUIO suerte pirobo no me siga, y subimos al plancito, como por unas escaleras como por una carretera y llegamos ahí y seguimos discutiendo y le dije que porque me hacia eso, ella me siguió tratando mal, entonces ahí fue cuando yo la agredí con el cuchillo, yo le mande el cuchillo entonces la señora LUZ MERY CALDERON GUIO me dijo que me matastes, entonces ese muchacho que le dicen chipilín creo que era ANDRES, se metió a tirarme piedra, yo le dije a ese muchacho Chipilin que no fuera sapo, que no se metiera en problemas de pareja y él me tiro piedra, y yo salí corriendo para mi casa, y la señora esposa del señor CHIPILIN, le gritaba que no se metiera que era problema de parejas y yo vi otros muchachos que no se quienes eran y ellos me iban a empezar agredir con piedra y cuchillo, en ese momento salí a correr para el monte, me escondí porque ya la policía me estaba buscando

...”

Lo anterior, sumado al incumplimiento de las órdenes impartidas en primer fallo, respecto al tratamiento terapéutico al que debía acudir, el seguimiento por parte del *a quo* y la asistencia a los cursos dispuesto para resocialización, permitieron encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **ALEXANDER BURBANO ESPARRA** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor

**ALEXANDER BURBANO ESPARRA quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Séptima (7<sup>a</sup>) de Familia de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**  
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. <b>015</b></p> <p>Hoy <b>03 DE MARZO DE 2021</b></p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
---

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3762913e554a8c01107581d3cb085e77f768c67f66bf9abb4b75606f817aab  
Documento generado en 02/03/2021 10:12:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>